

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE SOLARES SIN VALLAR.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, éste Ayuntamiento establece la " Tasa por la prestación de servicios de vigilancia especial de solares sin vallar ", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio público local de vigilancia especial de solares sin vallar.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los mencionados servicios del artículo anterior prestados por el Ayuntamiento. Se entiende por beneficiarios los propietarios de los solares sin vallar ubicados dentro del casco urbano de la Villa, en zonas que dispongan de los servicios municipales de distribución de agua, saneamiento y alumbrado público.

A tales efectos solo se considerará solar vallado aquel que lo está mediante cerramiento de fábrica a base de ladrillos, bloques o semejantes unidos por mortero, no entendiéndose por tal, arbustos maderas, vallados a base de chapas metálicas u otros, así como aquellos que disponiendo de valla de fábrica lo sea parcialmente o esté en mal estado.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se reconocen exenciones ni bonificaciones por esta tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

Artículo 7º.- Tarifas.-

- 6,01 €/ metro lineal de fachada y año.
- Las cuotas son anuales e irreducibles con referencia a la situación del solar el primer día de cada año.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.-

- a) Las cantidades exigibles se liquidaran anualmente constituyendo un padrón que recogerá el número del Documento Nacional de Identidad de cada propietario, su nombre y apellidos, la situación del solar y el número de metros lineales de sus fachadas.
- b) Anualmente se aprobará el padrón correspondiente por el órgano municipal competente y se expondrá al público para reclamaciones.
- c) Los solares que sean vallados en las condiciones señaladas en el artículo 3º serán baja en el padrón del año inmediatamente posterior a aquel en que se lleve a efecto, sin que quepa reducción del periodo impositivo.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.-

- a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en referencia a la situación del solar al 1º día de cada año.
- b) El obligado al pago será el propietario del solar el primer día del periodo impositivo.
- c) El pago se realizará mediante ingreso directo en las cuentas bancarias del Ayuntamiento o mediante domiciliación de los recibos correspondientes en Entidades bancarias de la localidad.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.